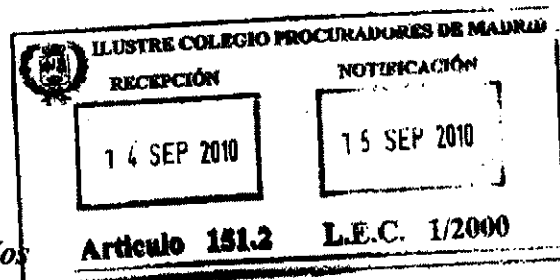


Auto: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL
Recurso Num.: 1244/2009
Secretaría de Sala: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García
Procurador: Sra. Moriana Sevillano
Sr. Reynolds Martínez
Sra. Marín Pérez

TRIBUNAL SUPREMO.
Sala de lo Civil

AUTO



Excmos. Sres.:

D. Juan Antonio Xiol Ríos
D. Francisco Marín Castán
D^a. Encarnación Roca Trías

En la Villa de Madrid, a siete de Septiembre de dos mil diez.

I. HECHOS

1.- Contra la Sentencia dictada, con fecha 26 de octubre de 2008, por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria (Sección 4^a), en el rollo de apelación nº 704/2007, dimanante de los autos de juicio ordinario 440/2004 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Puerto de Rosario, la representación procesal de "SINCRONIA 99, S.L." y "DELVAL

INTERNACIONAL, S.A." presentó, el día 3 de marzo de 2009, escrito de interposición de recurso extraordinario por infracción procesal y de recurso de casación; y la representación procesal de "BLOQUES CANARIOS, S.L." presentó, el día 4 de marzo de 2009, escrito de interposición de recurso de casación.

2.- Mediante providencia de 16 de junio de 2009 se tuvieron por interpuestos los recursos, acordándose la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes por providencia de subsanación de 29 de junio de 2009.

3.- El Procurador D. Ramiro Reynolds Martínez, en nombre y representación de "SINCRONIA 99, S.L." y "DELVAL INTERNACIONAL, S.A.", presentó escrito ante esta Sala, con fecha 25 de junio de 2009, personándose en calidad de parte **recurrente**. La Procuradora D^a Matilde Marín Pérez, en nombre y representación de D^a JUANA FIGUERÓA SANTANA presentó escrito ante esta Sala, con fecha 8 de julio de 2009, personándose en calidad de parte **recurrida**. La Procuradora D^a Guadalupe Moriana Sevillano, en nombre y representación de "BLOQUES CANARIOS, S.L.", presentó escrito ante esta Sala, con fecha 8 de septiembre de 2009, personándose en calidad de parte **recurrente**. El resto de recurridos no se ha personado.

4.- Por Providencia de fecha 25 de mayo de 2010 se pusieron de manifiesto las posibles causas de inadmisión de los recursos a las partes personadas.

5.- Mediante escritos presentados los días 18 y 21 de junio de 2010, las partes recurrentes han manifestado su disconformidad con las posibles causas de inadmisión puestas de manifiesto por entender que los recursos

cumplen todos los requisitos exigidos por la LEC para su admisión, mientras que la parte recurrida, mediante escrito de fecha 8 de junio de 2010, muestra su conformidad con las posibles causas de inadmisión.

HA SIDO PONENTE LA MAGISTRADA EXCMA. SRA. D^a. **Encarnación Roca Trías**.

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

1.- Los presentes recursos de casación y extraordinario por infracción procesal tienen por objeto una Sentencia que puso término a un juicio ordinario en el que se ejercitaba la acción declarativa de dominio, tramitado en atención a su cuantía, con la consecuencia de que su acceso a la casación se halla circunscrito al ordinal segundo del citado art. 477.2 de la LEC 2000, habida cuenta el carácter distinto y excluyente de los tres ordinales del art. 477.2 de la LEC 2000, lo que requiere una cuantía superior a 150.000 euros.

La parte codemandada en la instancia, hoy recurrente, "SINCRONIA 99, S.L." y "DELVAL INTERNACIONAL, S.A.", formalizó recurso extraordinario por infracción procesal, alegando, en el escrito de preparación, la infracción de los arts. 448 y 456.1 de la LEC, al haberse negado su legitimación procesal para recurrir en apelación aquellos pronunciamientos de la sentencia que le resulten desfavorables, y la violación de los art. 457 y 133 de la LEC, al denegar la preparación del recurso de apelación a la codemandada Banco Santander Central Hispano; también preparó recurso de casación por infracción del art. 361 del Código civil, por error de derecho en la valoración de la prueba, y por infracción del art. 36 de la Ley Hipotecaria.

En el escrito de interposición, el recurso de casación de "SINCRONIA 99, S.L." y "DELVAL INTERNACIONAL, S.A." se articula en **dos motivos**. En el **primero**, infracción del art. 36 de la Ley Hipotecaria, en relación con el art. 34 del mismo Texto legal, y de los arts. 348, 462, 1949 y 1957 del Código civil, se alega varias cuestiones: (1ª) que la sentencia recurrida reconoce expresamente la condición de tercero hipotecario de buena fe tanto a la entidad Bloques Canarios S.A. como al Banco de Santander Central Hispano S.A. lo que hace innecesario y gratuito entrar a discernir si los anteriores titulares registrales también ostentan esta consideración o no, la acción declarativa no podría prosperar por existir un tercero hipotecario protegido por la fe pública registral, concurriendo todos los requisitos que conforme a la jurisprudencia del art. 34 de la Ley Hipotecaria han de darse para que se haga inatacable la adquisición llevada a cabo por el tercero; (2ª) si se entendiese vigente el art. 1949 del Código civil y es de plena aplicación a la usucapión contra lo proclamado en el Registro, el rechazo de la pretensión ejercitada sería automático porque se basa en una usucapión ordinaria, art. 1957 del Código civil, a la que no podría acudir por proscribirse el citado art. 1949 del Código civil, que sólo permite adquirir el dominio por prescripción extraordinaria, art. 1959 del Código civil; (3ª) si, por el contrario, se entendiese que el art. 1949 del Código civil se encuentra tácitamente derogado y el único precepto aplicable es el art. 36 de la Ley Hipotecaria, no haciéndose distinción entre la prescripción ordinaria y la extraordinaria, el titular registral sólo goza de protección si es un tercero de buena fe que reúna los requisitos del art. 34 de la Ley Hipotecaria y, en este caso, la Audiencia sostiene que Bloques Canarios S.A. consintió tácitamente la posesión de hecho durante el plazo contemplado en el apartado b) del art. 34 de la Ley Hipotecaria, lo cual es rotundamente falso, ya que la resolución recurrida oculta que la posesión de los actores ni era pública ni era en concepto de dueño, eludiéndose que existen documentos que acreditan de manera clara que el inmueble litigioso no

fue poseído en un determinado periodo de tiempo, lo que implica que Bloques Canarios S.A. no tuviera ningún plazo para interrumpir ninguna usucapión; (4ª) por otro lado, no se dan los requisitos de los art. 1940, 1957, 433, 1950, 1953 y 1954 del Código civil, para la adquisición del dominio de la finca litigiosa a través de la usucapión ordinaria, que fue la que solicitó, al no concurrir los requisitos de la buena fe, pero incluso tampoco podría darse la prescripción extraordinaria, porque la posesión quedó interrumpida durante un determinado periodo de tiempo, además los actos de posesión que se dicen realizados no son especialmente característicos o representativos, siendo meros actos de tolerancia, no quedando probada la posesión en concepto de dueño. Y el motivo **segundo**, bajo el título "Improcedencia de consideraciones incluidas en la parte dispositiva de la Sentencia ", manifiesta el recurrente su discrepancia por el pronunciamiento de la Audiencia que acuerda poner en conocimiento del Juzgado de Instrucción y de la Fiscalía Anticorrupción determinados hechos.

También la parte codemandada en la instancia, "BLOQUES CANARIOS, S.L.", formalizó recurso de casación al amparo del ordinal 2º del art. 477.2 de la LEC articulándolo en un **primer y único motivo**: la infracción de los arts. 34, 35 y 36 de la Ley Hipotecaria. Alega el recurrente que si no accionó para recuperar la posesión fue porque no se sintió perturbado en misma, ya que la finca estaba abandonada, y no se puso en tela de juicio su derecho de propiedad, que cuando visitó el solar, donde se encontraba una construcción abandonada, pudo comprobar que no vivía nadie, que el vendedor le dio toda suerte de explicaciones, que no había llaves debido al estado de abandono en que la había adquirido, entrando en posesión de la finca al adquirirla como dueño y poner sus carteles en dicho solar, en definitiva, niega la posesión alegada por los actores, al entender que de la pruebas aportadas resulta un estado de abandono incompatible con la posesión necesaria a los efectos analizados; que tampoco se puso en

entredicho por nadie, en el año siguiente a su adquisición, ni el título ni el de dominio de Bloques Canarios sobre la parcela litigiosa hasta la interposición del presente litigio, que hasta que se notificó el Auto dictado por le Juzgado de lo Contencioso no pudo poner nombre a los supuesto perturbadores, y, en cualquier caso, desde que supo y tuvo oportunidad, negó la existencia de estos "nuevos poseedores"; y, por último, que aunque exista una prescripción operada por persona ajena al registro, no perjudicará al titular registral una prescripción que no conoció ni pudo conocer, siendo además necesario que consienta, expresa o tácitamente la posesión de hecho del dueño extraño registral.

En el presente caso, la Sentencia recurrida se ha dictado en un juicio ordinario tramitado por razón de la cuantía, superando la cuantía del citado procedimiento la suma exigida por el ordinal 2º del art. 477.2 de la LEC 2000 para acceder a casación, siendo por tanto la sentencia susceptible de ser recurrida en casación y, por tanto, en infracción procesal, de conformidad con lo establecido en la Disposición Final 16ª, apartado 1, párrafo primero y regla 2ª de la LEC 2000.

2.- Procede examinar en primer lugar el RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL formalizado por "SINCRONIA 99, S.L." y "DELVAL INTERNACIONAL, S.A." que, no obstante lo expuesto, no puede prosperar por cuanto incurre en la causa de inadmisión de preparación defectuosa del recurso al incumplir el presupuesto del art. 469.2 de la LEC 2000 (art. 473.2, 1º, en relación con el art. 469. 2, LEC 1/2000) ya que en el escrito preparatorio se realiza una exposición genérica que no permite entender cumplido lo dispuesto en el citado art. 469.2 de la LEC 1/2000.

A tales efectos debe tenerse en cuenta que el art. 469.2 de la LEC 2000 establece un presupuesto de recurribilidad que veda el acceso al recurso extraordinario cuando la infracción o vulneración ha sido consentida o no se promovió la oportuna corrección del defecto, incumbiendo al litigante expresar en el escrito preparatorio cómo y en qué momento se efectuó la denuncia y se pidió la subsanación (470.2, inciso final, LEC), lo que resulta imprescindible para que la Audiencia efectúe el control que le corresponde en la fase de preparación, a tenor de lo dispuesto en el art. 470. 3 LEC (cf. art. 473.2, 1º LEC). Tal y como esta Sala ha puesto de manifiesto en numerosos Autos la procedencia del recurso extraordinario por infracción procesal no sólo queda condicionada a que se haya denunciado en la instancia ésta o la vulneración del art. 24 de la CE, que, en su caso, se haya reproducido en la segunda instancia, y que se haya procurado su subsanación, siendo la falta o el defecto subsanable, sino que, además, **es necesario que en el escrito preparatorio se indique de forma clara y con la debida extensión cuál es la falta o defecto denunciado, en qué momento del procedimiento se ha producido, de qué modo ha sido denunciada por el recurrente y en qué momento, y, en su caso, de qué manera ha pretendido su subsanación**, lo que resulta imprescindible para comprobar si se han agotado las posibilidades de actuación que el ordenamiento procesal establece para reparar el defecto o falta denunciada. No es ésta una exigencia exorbitante, ajena a los requisitos establecidos por el legislador para el escrito de preparación del recurso; por el contrario, es una carga consustancial a éstos, que resulta imprescindible para comprobar su debido cumplimiento y, por tanto, para verificar si, en efecto, se ha producido la correspondiente denuncia o intento de subsanación de la falta o del defecto procesal.

En consecuencia, no le basta al recurrente, como aquí se hace, alegar la infracción de los arts. 448 y 456.1 de la LEC, al haberse negado su

legitimación procesal para recurrir en apelación aquellos pronunciamientos de la sentencia que le resulten desfavorables, y la de los art. 457 y 133 de la LEC, al denegar la preparación del recurso de apelación a la codemandada Banco Santander Central Hispano, omitiendo toda referencia a los medios procesales utilizados para denunciarlo o si, en su caso, no era posible tal subsanación, lo que resulta esencial para conocer si se agotaron o no los medios de subsanación, sin señalar, además, si dichas vulneraciones se produjeron en primera instancia o se planteó por primera vez en la Sentencia de apelación, y todo ello tiene que ponerse de manifiesto en el escrito preparatorio en cumplimiento de los reiterados arts. 470. 2 en relación con el 469.2 de la LEC; concluyendo, el recurrente debe ser preciso en su escrito de preparación y no ampararse en una ambigüedad que le permita o bien eludir el cumplimiento del requisito que se examina o mantener artificiosamente un recurso; y ello porque el recurso extraordinario por infracción procesal constituye un último remedio, excepcional, que la LEC establece para suscitar cuestiones de naturaleza adjetiva, por ello le exige una constante diligencia a la parte para, durante el proceso, corregir, planteándolo a través de los medios a su alcance establecidos en cada momento del procedimiento, todas estas cuestiones, incluso después de las Sentencias, de suerte que el recurrente tiene la carga, impuesta por el art. 470.2 LEC 2000, de manifestar en su escrito preparatorio no sólo aquellas circunstancias en las que pedida la subsanación de la falta le fue denegada, sino también aquéllas por las que no lo hizo, sin que la omisión absoluta relativa a la observancia de este requisito pueda ser, sin más, interpretada en el sentido de que la parte no tuvo ocasión de hacerlo.

3.- Por lo que respecta al **motivo primero** del RECURSO DE CASACIÓN formalizado por "SINCRONIA 99, S.L." y "DELVAL INTERNACIONAL, S.A.", el mismo incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 483.2, en relación con los arts. 481.1 y 479.3 de la LEC 2000, esto

es, de fundamentar la interposición en unas infracciones legales diferentes a las indicadas en la preparación, habida cuenta que en el escrito de preparación ninguna referencia se hacía al art. 34 de la Ley Hipotecaria, ni a los arts. 348, 462, 1949 y 1957 del Código civil, y ello aunque los haya puesto en relación con el art. 36 de la Ley Hipotecaria, ya que en dicho motivo se han planteado cuestiones que no se sustentan en dicho precepto, y que podrían haber sido articuladas a través de motivos diferentes, habiendo recaído ya numerosos Autos de esta Sala sobre la necesidad de indicar en el escrito de preparación la infracción legal a que se refiere el art. 479 LEC 2000, exigencia que resulta asimismo precisa para conocer la exacta pretensión impugnatoria, que debe quedar delimitada en la fase inicial del recurso, **de modo que en la interposición del mismo se argumentará sobre las vulneraciones normativas que se dejaron especificadas en el escrito preparatorio (o parte de ellas, pero no sobre otras)**, según se desprende del propio art. 481.1 de la LEC 2000, cuando se refiere a que *"se expondrán ... sus fundamentos"*, precepto que necesariamente ha de ponerse en relación con el reiterado art. 479, apartados 2, 3 y 4 de la LEC 2000 y que implica plantear al Tribunal Supremo cuestiones jurídicas sustantivas, de un modo preciso y razonado, sin apartarse de los hechos, pero siempre con referencia a las infracciones previamente invocadas en el escrito de preparación (nunca distintas), **sin que la omisión de la cita de norma infringida en la preparación sea subsanable a través del escrito de interposición del recurso de casación**, pues no se está ante un cumplimiento incompleto respecto del que la parte haya manifestado su voluntad -expresa o tácita- de cumplir los requisitos exigidos por la ley, sino ante la falta total de cumplimiento del presupuesto de expresar la infracción de normas sustantivas que abre la vía de recurso. Y si la doctrina constitucional enseña que los requisitos y presupuestos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino simples instrumentos para conseguir una finalidad

legítima, de tal modo que es preciso ponderar la entidad real de los defectos apreciados en relación con la sanción que acarrea (cf. SSTC 172/95, 108/2000, 193/2000 y 79/2001, entre otras), también enseña que la subsanación no es incompatible con la obligación de cumplir con tales requisitos y presupuestos procesales, ni con la improrrogabilidad de los plazos procesales y el deber de cumplirlos (cf. SSTC 1/89, 311/85, 16/92, y 41/92, entre otras).

4.- Además, el **motivo primero** del RECURSO DE CASACIÓN formalizado por "SINCRONIA 99, S.L." y "DELVAL INTERNACIONAL, S.A." y el **único motivo** del RECURSO DE CASACIÓN de "BLOQUES CANARIOS, S.L." incurrir en la causa de inadmisión de no ajustarse la interposición a lo previsto en el art. 483.2.2º de la LEC 2000, en relación con los arts. 481.1 y 477.1 de la LEC 2000, recursos que se van a analizar conjuntamente dada la coincidencia en algunas de las cuestiones planteadas.

Falta de ajuste que concurre cuando la parte recurrente intenta reproducir, sin más, la controversia ante esta sede desde su particular planteamiento, olvidando así que el recurso de casación no constituye una tercera instancia, sino una modalidad de recurso extraordinario, en el que prevalece la finalidad de control de la aplicación de la norma y de creación de doctrina jurisprudencial, lo que exige plantear al Tribunal Supremo cuestiones jurídicas, de un modo preciso y razonado, pero siempre sin apartarse de los hechos, pues no cabe la revisión de la base fáctica de la Sentencia de segunda instancia, de ahí que el vicio de la "*petición de principio*" o de hacer "*supuesto de la cuestión*", continúe determinando inexorablemente la improcedencia del recurso de casación, que por la obvia razón de impedirle cumplir sus estrictas y específicas funciones, que están por encima de la defensa del "*ius litigatoris*" (interés de las partes).

La aplicación de cuanto se ha expuesto al caso que nos ocupa permite concluir que nos hallamos ante un supuesto de interposición no ajustada al art. 483.2.2º LEC, por cuanto el codemandado "SINCRONIA 99, S.L." y "DELVAL INTERNACIONAL, S.A.", ahora recurrente, parte en todo momento de que en el presente caso las entidades Bloques Canarios S.A. y el Banco de Santander Central Hispano S.A. tienen la condición de terceros hipotecarios de buena fe, que es imposible que la prescripción ordinaria tenga lugar en relación a los bienes inscritos, que es rotundamente falso que Bloques Canarios S.A. consintiera tácitamente la posesión de hecho durante el plazo contemplado en el apartado b) del art. 34 de la Ley Hipotecaria, y que no se dan los requisitos para la adquisición del dominio de la finca litigiosa a través de la usucapción ordinaria, que fue la que solicitó, ni para la prescripción extraordinaria. Por su parte, la codemandada "BLOQUES CANARIOS, S.L." también se sustenta que la finca estaba abandonada, negando la posesión alegada por los actores, al entender que de la pruebas aportadas resulta un estado de abandono incompatible con la posesión necesaria a los efectos analizados; que tampoco se puso en entredicho por nadie, en el año siguiente a su adquisición, ni el título ni el de dominio de Bloques Canarios sobre la parcela litigiosa hasta la interposición del presente litigio, que hasta que se notificó el Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso no pudo poner nombre a los supuesto perturbadores, y, en cualquier caso, desde que supo y tuvo oportunidad, negó la existencia de estos "nuevos poseedores", y que aunque exista una prescripción operada por persona ajena al registro, no le perjudicará una prescripción que no conoció ni pudo conocer, siendo además necesario que se consienta, expresa o tácitamente la posesión de hecho del dueño extraño registral.

Sin embargo, ambos recurrentes eluden que la Sentencia recurrida, tras la valoración de la prueba, concluye que los actores y sus causantes han

poseído la finca, a la que se refiere el litigio, en concepto de dueños y de modo ininterrumpido por lo menos desde principios de los años treinta hasta la actualidad, hecho que, al menos hasta la fecha de adquisición por parte de las demandadas recurrentes, no ha sido puesto en cuestión ni en la instancia ni en la alzada, y en consecuencia, el Sr. Figueróa era dueño por prescripción extraordinaria en el momento en que se transmitió la finca por Plalafusa; que las dos sociedades de la que era administrador el Sr. Jiménez del Valle, "SINCRONIA 99, S.L." y "DELVAL INTERNACIONAL, S.A.", actuaron de mala fe ya que tuvieron pleno conocimiento de que la finca que adquirían comprendía un gran número de edificaciones que no eran propiedad de su transmitente, que concretamente la edificación a que se refiere este litigio venía siendo poseída por el Sr. Figueróa al menos desde 1932; que aunque no hay pruebas de la mala fe en la adquisición de "BLOQUES CANARIOS, S.L." no puede desconocerse que no llegó a tomar posesión material de la finca, cuyas llaves seguían en poder de los herederos del Sr. Figueróa, y que "BLOQUES CANARIOS, S.L." tuvo conocimiento, al menos desde julio de 2003, en que los herederos de D. Sandalio se personaron en el expediente administrativo en el que la entidad había solicitado licencia de derribo, de que la edificación era poseída por los demandantes, que habían pagado la contribución urbana hasta el año 2002 como vivienda, además, a requerimiento del Ayuntamiento, habían adoptado las medidas necesarias de ornato en dicha vivienda, lo que se ejecutó en abril de 2003, y pese a conocer la posesión de hecho de los actores antes de transcurrir un año desde que adquirió, no consta que "BLOQUES CANARIOS, S.L." se dirigiera a ellos en momento alguno reclamándoles la posesión de la cosa y no es hasta la contestación a la demanda declarativa de dominio de los herederos de D. Sandalio frente a "BLOQUES CANARIOS, S.L." que esta sociedad se opone a la posesión y usucapón ganada por los actores, debiendo considerarse que consintió tácitamente la usucapón ganada y la posesión de hecho, que

continuaban teniendo los herederos durante todo el años siguiente a la adquisición, en resumen, que "BLOQUES CANARIOS, S.L." compró un solar en el que existía una edificación, con puestas, sin que el vendedor le hiciera entrega de las llaves de dicha edificación y sin que llegara nunca, según resulta de las pruebas y de sus propias manifestaciones, a tomar posesión, de hecho de dicha edificación, teniendo conocimiento, por varios medios, de que venía siendo poseída por los herederos de D. Sandalio, y pese a ello no intentó por acción clara alguna hacerse con la posesión de hecho de la finca, por lo que debe de entenderse que consintió tácitamente la posesión durante el plazo contemplado en el apartado b) del art. 36 de la Ley Hipotecaria. Por último, añade la resolución recurrida que no puede entrar a analizar la buena o mala fe del Banco de Santander Central Hispano en el momento de la constitución del hipoteca, cuestión que considera resuelta por pronunciamiento firme de la sentencia de instancia, desde el momento en que dicha entidad bancaria dejó precluir le plazo para interponer el recurso de apelación.

En la medida que ello es así las partes recurrentes pretenden en última instancia una revisión de la base fáctica fijada por la sentencia recurrida, pretensión que se articula a través de un recurso inadecuado como es el de casación, ya que si no estaban conformes con el sustrato fáctico debieron articular previamente y correctamente el recurso extraordinario por infracción procesal para modificar esa base fáctica apoyo de la resolución recurrida, lo que no han hecho, debiendo por ello mantenerse incólume en casación ese sustrato fáctico que sirve de apoyo a las conclusiones de la resolución recurrida, de suerte que respetada tal base fáctica ninguna infracción de las normas alegadas se ha producido.

5.- Por último, queda por analizar el **motivo segundo** del RECURSO DE CASACIÓN formalizado por "SINCRONIA 99, S.L." y "DELVAL

INTERNACIONAL, S.A.", que adolece de falta de claridad, en cuanto se omite la expresión del precepto que se considera infringido, trasladando al Tribunal la selección del precepto legal que pudo ser vulnerado, lo que constituye un grave defecto formal que supone desconocer la función del recurso de casación, prescindiéndose de razonar con claridad cualquier infracción legal y, pretendiéndose, en definitiva, una íntegra revisión del proceso, como si la casación fuera una tercera instancia, lo que en absoluto es, al Tribunal de casación le corresponde únicamente verificar la corrección del juicio jurídico del juzgador "a quo" en la sentencia recurrida, consistente en subsumir los hechos, previamente fijados, en la norma legal y atribuirle los correspondientes efectos jurídicos.

6.- Consecuentemente procede declarar inadmisibles los recursos de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal y firme la Sentencia, de conformidad con lo previsto en los arts. 483.4 y 473.2 LEC 2000, dejando sentado el art. 473.3 y el art. 483.5 que contra este Auto no cabe recurso alguno.

7.- Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en los arts. 483.3 y 473.2 de la LEC 2000 y presentados escritos de alegaciones por la parte recurrida personada procede imponer las costas a las partes recurrentes

En virtud de lo expuesto, **LA SALA ACUERDA:**

1º) NO ADMITIR EL RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL NI EL RECURSO DE CASACIÓN interpuestos por la representación procesal de "SINCRONIA 99, S.L." y "DELVAL INTERNACIONAL, S.A.", contra la Sentencia dictada, con fecha 26 de octubre de 2008, por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria (Sección

4ª), en el rollo de apelación nº 704/2007, dimanante de los autos de juicio ordinario nº 440/2004 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Puerto de Rosario.

2º) NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la representación procesal de "BLOQUES CANARIOS, S.L.", contra la Sentencia dictada, con fecha 26 de octubre de 2008, por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria (Sección 4ª), en el rollo de apelación nº 704/2007, dimanante de los autos de juicio ordinario nº 440/2004 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Puerto de Rosario.

3ª) DECLARAR FIRME dicha Sentencia.

4º) IMPONER las costas a las partes recurrentes.

5º) Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia que la notificará a las partes recurridas no comparecidas, llevándose a cabo la notificación de la presente resolución por este Tribunal a las partes comparecidas ante esta Sala.

Contra este Auto no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.